SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, Presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año 2024, por la razón social, Edenorte Dominicana, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 119-2024-SSEN-00213, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con Plenitud de Jurisdicción, por los motivos externados en el cuerpo de la presente decisión; por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, por el efecto devolutivo que produce el presente recurso de apelación, estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Olga María (sic) [redacted] y [redacted] (sic), contra la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica (sic) de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Segundo: Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica (sic) de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., por las razones y motivos externados precedentemente. Tercero: Condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados postulantes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 430/2025, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 360/2025, instrumentado el 21 de

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

marzo de 2025 por el ministerial Anyelo [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2025**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y, como recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S.A., sustentados en que en fecha 25 de julio de 2021, ocurrió un incendio que redujo a cenizas una casa y local [redacted], propiedad del señor [redacted], donde funcionaba un local comercial llamado Colmado Wilkins, el cual era propiedad del señor [redacted], cuya responsabilidad atribuyen a la empresa demandada; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 119-2023-SSEN-00213, de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió la acción,

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

condenando a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de RD$6,088.000.00 a favor de [redacted] y [redacted], a título de indemnización; así como al pago de un interés mensual de 1% de las condenaciones, desde el momento en que la sentencia sea firme; **c)** la indicada decisión fue apelada por Edenorte Dominicana, S. A., y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, la cual acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos e inobservancia del artículo 425 del reglamento de la Ley General de Electricidad; **segundo:** inobservancia del artículo 1383 párrafo primero del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, ha solicitado que se declare inadmisible el presente recurso por no haber establecido un interés casacional respecto a la sentencia impugnada; pedimento al que la parte recurrente no se refirió a pesar de habérsele notificado dicho memorial contentivo de estas conclusiones, mediante el citado acto núm. 360/2025.

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

14) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: "En la sentencia objeto del presente recurso de casación, la corte *a qua* entró en contradicción y oposición con la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, lo cual, por disposición expresa del artículo 10 de la ley 2-23, genera un interés casacional conforme al numeral 3 letra a) de la misma", fundamentado en que la corte revocó la sentencia de primer grado al considerar que no se probó una falta atribuible a Edenorte, ignorando que, en los casos de

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

responsabilidad por guarda de cosa inanimada, como el medidor eléctrico, la víctima está eximida de probar la falta del guardián. Que conforme al artículo 1384 del Código Civil y jurisprudencia reiterada de la SCJ, es el guardián quien debe probar su exoneración mediante la demostración de caso un fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o falta de la víctima, lo cual Edenorte no hizo; que la sentencia impugnada contradice precedentes vinculantes, vulnerando el principio de presunción de responsabilidad del guardián, lo que constituye un vicio de casación por falsa aplicación de la ley y oposición a doctrina jurisprudencial, respecto al criterio constante siguiente: *en caso de la responsabilidad civil por la cosa inanimada o guarda, el dueño es responsable porque existe la presunción de guarda en su contra conforme al párrafo I del artículo 1384 del Código Civil;* en ese sentido, nos invita a ver la decisión: "(…) sentencia SCJ-PS-22-1449 de fecha 29 de abril de 2022".

22) Se advierte que el denunciado interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, ha sido acreditado correctamente por la parte recurrente, en tanto que ha aportado la citada decisión emitida por esta Primera Sala y, además, realizó una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la alzada falló en contraposición de la doctrina jurisprudencial de esta Sala; por tanto, se rechaza la solicitud de la parte recurrida y se procede a examinar si este recurso en cuanto a este punto tiene interés casacional.

23) La decisión citada versa sobre lo siguiente:

1. *se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en*

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián, que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero*

24) De cara al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada revocó el fallo de primer grado estableciendo que las pruebas presentadas por los demandantes no permitían establecer con certeza que el incendio fue causado por una falta atribuible a la demandada, Edenorte Dominicana, S.A., y que por esa razón resultaba improcedente atribuir responsabilidad a esa empresa.

25) Conforme al criterio reiterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde

a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[11].

26) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo[12]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[13].

27) En el caso bajo examen, se constata que la corte revocó la sentencia de primer grado que acogió la demanda, fundamentando su decisión en que las pruebas aportadas no permitían establecer con certeza que el incendio fue causado por una **falta** atribuible a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y que el informe técnico presentado carecía de elementos objetivos que sustentaran dicha conclusión. Sin embargo, al tratarse de una acción en responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme al artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, la jurisprudencia constante ha establecido que la falta

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, BJ 1322.

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 95, 29 de abril de 2015, BJ 1253.

[13] SCJ, 1.ª Sala, núm. 190, 27 de noviembre de 2019, BJ 1308.

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

del guardián se presume, siendo suficiente para comprometer su responsabilidad la demostración de que la cosa bajo su guarda fue la causa directa del daño. En ese sentido, al exigir la alzada la prueba de la falta de la demandada como presupuesto indispensable para acoger la demanda, falló en contraposición de la doctrina asumida por esta Primera Sala, como lo denuncia la parte recurrente, incurriendo en una errónea aplicación del régimen legal pertinente, lo que constituye una violación de la ley que amerita la casación del fallo impugnado.

28) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, artículo 1384 del Código Civil.

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*